



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDADOS: **JOSÉ IGNACIO RAMOS ORTÍZ**
DEMANDANTE: **MÓNICA GIRALDO RADA**
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007+2.021-00189-00.**

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la señora MÓNICA GIRALDO RADA contra JOSÉ IGNACIO RAMOS ORTÍZ, sino fuera porque se evidencia que esta judicatura carece de competencia para tramitar y dirimir la controversia.

En efecto, del libelo se extrae que la ejecutante pretende recaudar una suma de \$18.216.000 por concepto del capital, que adujo estarle adeudado el demandado con base en un contrato de mandato suscrito el 6 de Marzo de 2019; así como los intereses moratorios derivados de dicho monto y las costas procesales.

El numeral 1º del artículo 17 del CGP del proceso refiere que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por su parte, el parágrafo de ese canon estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ahora, en lo que respecta a la cuantía en procesos de esta naturaleza el numeral 1º del artículo 26 *ejusdem* prevé que *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En el particular se tiene que la suma de las pretensiones no supera los 40 smlmv como lo determina el inciso 2º del artículo 25 del marco procesal civil.

De ahí que, comoquiera que mediante acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre hogaño, se transformaron algunos Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en este distrito a partir del primero (1.º) de octubre de 2018, por lo tanto, es a ellos a quienes deben ser asignados asuntos de mínima cuantía.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por **MÓNICA GIRALDO RADA** contra **JOSÉ IGNACIO RAMOS ORTÍZ**, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MIGUEL QUIROZ CANTILLO', is followed by a horizontal line with a small arrow pointing to the right.

MIGUEL QUIROZ CANTILLO

Juez